

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 07 OCT 2020

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del establecimiento

[REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/172-16 de fecha 24 de octubre de 2016, y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/00001/873-16 de fecha 17 de octubre de 2016, se desprende que el C. Verificador Ambiental CARLOS ELIAS IBARRA TORRES, se constituyó el día 28 de Octubre de 2016, en el domicilio del

[REDACTED] A. ubicado en

[REDACTED] cuyo objetivo fue verificar física y documentalente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa denominada

[REDACTED] por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar el cumplimiento de las medidas correctivas consistentes en:

1. Construir almacén temporal para los residuos peligrosos generados de aceite gastado, sólidos impregnados (trapos y filtros), envases vacíos y lámparas fluorescentes, el cual deberá cumplir con las características señaladas por la normatividad ambiental vigente, contando el establecimiento para tal efecto con plazo máximo de 40 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

2. Abstenerse de inmediato de efectuar envío o disposición de residuos peligrosos en sitios no autorizados para tal efecto (lámparas fluorescentes y sólidos impregnados que se depositan en el relleno sanitario), y cuenta con plazo de 20 días hábiles para informar a esta Delegación sobre las medidas instrumentadas para dar correcta disposición a sus residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Efectuar envío hacia tratamiento o disposición final en sitio autorizado de sus residuos peligrosos que ya tienen mas de 6 meses de haber sido generados y almacenados, contando para tal efecto con plazo de 20 días calendario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. Limpiar completamente un área de 30 metros cuadrados ubicada en el patio de servicios contaminado con derrames de aceite, removiendo y envasando el producto de la limpieza en recipientes adecuados y enviarlos a tratamiento o confinamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contando para tal efecto con plazo máximo de 20 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en los artículos 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. Presentar ante esta Delegación constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: aceite gastado, sólidos impregnados (trapos y filtros), depósitos vacíos que contuvieron material peligroso y lámparas fluorescentes, contando para tal efecto con plazo máximo de 15 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
6. Identificar los envases de todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal, contando para tal efecto con plazo máximo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
7. Operar bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, para todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, contando para tal efecto con plazo máximo de tres días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con



el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8. Para las sucesivas entregas de residuos peligrosos que realice el establecimiento y en las cuales no se reciba dentro de los 60 días naturales el manifiesto de entrega, transporte y recepción debidamente requisitado y firmado, deberá informar de este hecho a la Delegación Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Las cuales fueron dictadas por esta Delegación en la Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 de fecha 12 de enero de 2012, notificada el 17 de enero de 2012 y con Expediente Administrativo No. PFPA/32.2/2C.27.1/0053-11.

Atendiendo la diligencia con el **[REDACTED]**, en su carácter de Jefe del Taller de Obras Públicas Municipales; Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 28102016-SII-V-048 RP, cuya copia fiel obra en poder del establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 15 de Agosto de 2018, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0387-18, de fecha 13 de Agosto de 2018, se emplazó al **[REDACTED]** **[REDACTED]**, por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fechas 23 de agosto y 04 de septiembre de 2018, compareció el **[REDACTED]** **[REDACTED]**, a través de los C.C. **[REDACTED]** **[REDACTED]**, en su carácter de APODERADO LEGAL, acreditando su personalidad mediante copia Fotostática Certificada de Escritura Pública **[REDACTED]** **[REDACTED]** de fecha 11 de Noviembre de 2015, pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No. 110 (ciento diez), Lic. IXTACCIHUATL MURILLO PEREZ, con ejercicio en la Ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora, y **[REDACTED]** **[REDACTED]** en su carácter de Director de Servicios Administrativos Municipales del H Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, quien acredita su personalidad mediante copia certificada del Nombramiento Publico Oficio No. **[REDACTED]** **[REDACTED]** de fecha 16 de Septiembre de 2015, quienes manifestaron lo que a su derecho convino y ofrecieron las pruebas documentales correspondientes, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, así mismo, solicitaron copia simples de las actuaciones del expediente administrativo No. PFPA/32.2/2C.27.1/0107-16, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

inherentes al presente asunto, el ubicado en [REDACTED], autorizando para recibirlas en su nombre y representación a los [REDACTED]

CUARTO.- Que con fecha 13 de Diciembre de 2018, se notificó Acuerdo con Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0652-19, relativo a la solicitud de Copias Simples del expediente administrativo No. PFPA/32.3/2C.27.1/0107-16.

QUINTO.- Que con fecha 30 de mayo de 2019 se levantó Acta de Verificación No. 30052019-SII-V-008 RP al [REDACTED] misma que fue atendida por el [REDACTED] en su carácter de Jefe de Taller de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales

SEXTO.- Que con fechas 06 de junio, 8 y 30 de agosto de 2019, compareció el establecimiento [REDACTED], a través del [REDACTED] en su carácter de Jefe de Taller de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales en San Luis Rio Colorado, Sonora, acreditando su personalidad mediante Oficio [REDACTED] de fecha 06 de Mayo de 2019, signado por el [REDACTED] Director de Servicios Administrativos Municipales del H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, ratificando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [REDACTED] autorizando para recibirlas en su nombre y representación a los [REDACTED]

SEPTIMO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0191-2020 se notificó al establecimiento [REDACTED], el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

OCTAVO.- Que una vez oído al presunto infractor, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracciones II y VII, 5º, 7º fracción VII, 10, 11 fracción II inciso h) y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1º, 2º, 4º fracción III, 5º y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012. Y Artículos 1º incisos b) d) y e), apartado 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 28102016-SII-V-048 RP iniciada el día 28 de Octubre de 2016, se detectaron en el establecimiento [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 2) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que si bien es cierto al momento de la visita de verificación en referencia no se observaron residuos peligrosos de lámparas fluorescentes ni de sólidos impregnados, también resulta cierto que manifestó el visitado que los sólidos impregnados, tales como trapos y cartón, se siguen depositando en el relleno sanitario y los filtros usados una vez que se escurren se disponen en chatarrera para su venta y las lámparas fluorescentes se siguen disponiendo en el relleno sanitario, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley.

b).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 5) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/2025-11



notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que no presentó constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los siguientes residuos peligrosos: aceite gastado, sólidos impregnados (trapos y filtros), depósitos vacíos que contuvieron material peligroso y lámparas fluorescentes, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

c).- El establecimiento dio cumplimiento parcial a la medida correctiva No. 3) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que se exhibieron los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de los años del 2012 al 2015, donde se observó que el último embarque del año 2015 fue el 03 de diciembre y los siguientes embarques en fechas 03 de agosto de 2016 y 05 de octubre de 2016, de donde se desprende que se tuvieron residuos peligrosos con más de 6 meses de haber sido generados (diciembre de 2015 a agosto de 2016), contraviniendo lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley.

d).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 6) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que los recipientes metálicos de 200 litros de capacidad que están dentro del área de mantenimiento que se utilizan para contener el aceite usado se encontraron sin identificación, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.

e).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 7) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que no presentó bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, para todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

f).- El establecimiento dio cumplimiento parcial a la medida No. 4) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que al momento de la visita de verificación en referencia se observó que el área de 30 metros cuadrados ubicados en el patio de servicios se encuentra

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

limpia, manifestando el visitado que en su momento se realizaron trabajos de limpieza y recolección de suelo, el cual se rellenó con suelo nuevo, sin embargo, manifestó el visitado que con respecto al envío del producto de la limpieza hacia tratamiento o confinamiento autorizado desconoce si se llevó a cabo o no con empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de verificación referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fechas 23 de agosto, 04 de Septiembre de 2018, 6 de junio, 8 y 30 de agosto de 2019, compareció el establecimiento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a través de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de APODERADO LEGAL, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director de Servicios Administrativos Municipales del H Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Jefe de Taller de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales en San



Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

Luis Rio Colorado, Sonora; quienes manifestaron lo que a su derecho convino en relación a las Actas de Inspección No. 28102016-SII-V-048 RP, iniciada en fecha 28 de Octubre de 2016, y No. 30052019-SII-V-008 RP iniciada en fecha 30 de mayo de 2019, así como las pruebas documentales que consideraron pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el establecimiento [REDACTED], con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectadas al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 28 de Octubre de 2016, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0387-18, las cuales conculcan las disposiciones que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 2) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que si bien es cierto al momento de la visita de verificación en referencia no se observaron residuos peligrosos de lámparas fluorescentes ni de sólidos impregnados, también resulta cierto que manifestó el visitado que los sólidos impregnados, tales como trapos y cartón, se siguen depositando en el relleno sanitario y los filtros usados una vez que se escurren se disponen en chatarrera para su venta y las lámparas fluorescentes se siguen disponiendo en el relleno sanitario, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que si bien el establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de los C.C. [REDACTED], en su carácter de APODERADO LEGAL, [REDACTED], en su carácter de Director de Servicios Administrativos Municipales del H Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado y [REDACTED], en su carácter de Jefe de Taller de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales en San Luis Rio Colorado, Sonora, mediante escritos de fechas 23 de agosto, 04 de septiembre del 2018, 6 de junio, 8 y 30 de agosto de 2019, en el que dijo "Respecto al inicio del presente procedimiento quiero manifestar que se han estado tomando las acciones pertinentes para cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se están solicitando. Efectivamente los residuos como lo son lámparas fluorescentes, sólidos impregnados, filtros usados han estado siendo resguardados ordenadamente en el tambos en donde se especifica el contenido de todos y cada uno de los residuos a los que hago mención, así mismo se ha estado en pláticas con empresas autorizadas por ante la Secretaria de

Monto de la Multa: \$ 59,947.20 (son: cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.), equivalente a **690** Unidades de Medida de Actualización.



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

Medio Ambiente y Recursos Naturales para que celebren contrato con esta entidad municipal, para la entrega, recepción y transporte de los residuos peligrosos a los que hago mención... por otra parte también manifiesto que el aceite utilizado se está resguardando en tambos en donde se especifica su contenido y del cual se llevan un registro de entradas y salidas ante la empresa recolectora... De igual manera anexamos al presente contrato de Recolección y Transporte para los residuos peligrosos de nuestro taller por una empresa autorizada cuyos generales y permisos aparecen en el mismo, mismo que se anexa en copia certificada... Por medio del presente, y en relación a las medidas correctivas señaladas en el procedimiento que nos atañe, y en alcance a mi escrito presentado ante esta autoridad el día 06 de junio de 2019, se han realizado diversas acciones las cuales se le da a conocer a continuación con la documentación consistente en: 2.- Copias debidamente certificadas de: Comprobante de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos consistentes en N.E.P.9 (T) un 3077 filtros contaminados con aceite, del [REDACTED] Río [REDACTED] con domicilio en Torreón B sin número y tercera Colonia del Bosque, con número de manifiesto TIQ-874, misma que fue firmada por [REDACTED] y en la que consta que la empresa transportista es [REDACTED], con autorización de SEMARNAT. Comprobante de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos consistentes en N.E.P.9(T) un 3077 tierra contaminada con hidrocarburos y N.E.P.9(T) un 3077 sólidos impregnados con hidrocarburos, del [REDACTED] San Luis Río Colorado, con domicilio en [REDACTED] con número de manifiesto TIQ-875, misma que fue firmada por [REDACTED] y en la que consta que la empresa transportista es Corporativo [REDACTED] con autorización de SEMARNAT con fecha de embarque el día 18 de Julio de 2019. Comprobante de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos consistentes en N.E.P.(T) un 3077 lámparas fluorescentes gastadas, del [REDACTED] de San Luis Río Colorado, con domicilio en [REDACTED] de manifiesto TIQ-873, misma que fue firmada por [REDACTED] y en la que consta que la empresa transportista es [REDACTED] con autorización de SEMARNAT con fecha de embarque el día 28 de Julio de 2019. Comprobante de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos consistentes en N.E.P.9(T) un 3082 Aceite residual y N.E.P.9(T) un 3077 Envases vacíos que contuvieron material peligroso, del [REDACTED] Sonora, con domicilio en [REDACTED] Puerto 32320, misma que fue firmada por [REDACTED] y en la que consta que la empresa transportista es [REDACTED] con autorización de SEMARNAT con fecha de embarque el día 29 de Julio de 2019... Efectivamente de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprende que esta nueva administración realizó las siguientes acciones: B) contrato de Recolección y Transporte para los residuos peligrosos de nuestro taller por una empresa autorizada". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que ha

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de verificación, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de verificación, también es cierto que se abstuvo de depositar en el relleno sanitario los residuos peligrosos de lámparas fluorescentes, sólidos impregnados, tales como trapos y cartón, así como de enviar los filtros usados a chatarreras para su venta, en fecha posterior a la visita de verificación en referencia, tal y como puede observarse en las fotografías anexas a su comparecencia ante esta Delegación del día 23 de agosto de 2018, en donde demuestra que actualmente están envasando en contenedores los residuos peligrosos de lámparas fluorescentes y sólidos impregnados. Asimismo, presentó contrato celebrado entre el [REDACTED] y la empresa [REDACTED] la cual cuenta con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para el transporte de residuos peligrosos [REDACTED] y para el manejo de residuos peligrosos modalidad II centro de acopio [REDACTED], pero sin presentar aun manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que demuestren que ya están entregando los residuos peligrosos a empresa autorizada por la SEMARNAT. Aunado a ello el hecho de que el día 30 de mayo de 2019 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento, atendiendo orden de verificación No. PFFPA/32.2/2C.27.1/033-19 de fecha 27 de mayo de 2019, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva dictada por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0387-18 de fecha 13 de agosto de 2018 y notificada el 15 de agosto de 2018, levantando acta No. 30052019-SII-V-008 RP donde manifestó el visitado que ya no están enviando los residuos peligrosos como lámparas fluorescentes y sólidos (trapos, papel, cartón, filtros usados) impregnados con materiales o residuos peligrosos al relleno sanitario y chatarreras, sino que actualmente los están almacenando en tambores de 200 litros de capacidad, y que ya están haciendo la gestión con una empresa para la disposición adecuada de los mismos, por lo que al momento de la visita no exhibió algún manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para la disposición adecuada de este tipo de residuos. Durante el recorrido por las instalaciones se observaron tres tambores de aproximadamente 200 litros de capacidad para contener los residuos peligrosos, conteniendo uno de ellos sólidos impregnados, en otro tambor se observaron lámparas en cajas de cartón y el tercer tambor con aceite residual. Faltando por dar correcta disposición a sus residuos peligrosos. Fue hasta el día 08 de agosto de 2019 que el establecimiento comprobó ante esta Delegación estar dando correcta disposición a sus residuos peligrosos de lámparas fluorescentes y sólidos impregnados al presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos Nos. TIQ-874 (filtros contaminados con aceite), TIQ-973 (lámparas fluorescentes gastadas), ambos con fecha de embarque del día 29 de julio de 2019, en fecha posterior a la visita de verificación en referencia. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a dar la disposición final a sus residuos peligrosos en sitios autorizados que aseguran el

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

manejo adecuado de los residuos peligrosos, con el objeto de prevenir riesgos o daños ambientales por corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad o inflamabilidad por la inadecuada utilización o disposición de este tipo de residuos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción IV de dicha Ley.

b).- Que en relación al hecho que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 5) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que no presentó constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los siguientes residuos peligrosos: aceite gastado, sólidos impregnados (trapos y filtros), depósitos vacíos que contuvieron material peligroso y lámparas fluorescentes, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que si bien el establecimiento [REDACTED] S [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de los [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de los [REDACTED] CARLOS ALBERTO [REDACTED], en su carácter de APODERADO LEGAL, [REDACTED] JESUS CARLOS VASQUEZ [REDACTED] AMANTE, en su carácter de Director de Servicios Administrativos Municipales del H Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Taller de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales en San Luis Rio Colorado, Sonora, mediante escritos de fechas 23 de agosto, 04 de Septiembre de 2018, 6 de junio, 8 y 30 de agosto de 2019, en el que dijo al respecto: "Respecto al inicio del presente procedimiento quiero manifestar que se han estado tomando las acciones pertinentes para cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se están solicitando... y de igual forma se están haciendo las gestiones pertinentes ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos naturales para registrarnos como generadores de residuos peligrosos... Por medio del presente, y en relación a las medidas correctivas señaladas en el procedimiento que nos atañe, y en alcance a mi escrito presentado ante esta autoridad el día 06 de junio de 2019, se han realizado diversas acciones las cuales se les da a conocer a continuación con la documentación consistente en: 1.- Copia debidamente certificada de registro e inscripción de generadores de residuos peligrosos del establecimiento del [REDACTED] con fecha 28 de junio de 2019, mismo documento en el que consta que se cumple con todos los requisitos necesarios para ser registrados ante la secretaria de medio ambiente y recursos naturales... Efectivamente de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprende que esta nueva administración realizo las siguientes acciones: D) registro e inscripción de generadores de residuos peligrosos del



establecimiento [REDACTED] con fecha 28 de Junio del 2019". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de verificación, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de verificación, también es cierto que procedió a inscribirse como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para aceite residual, anticongelante gastado, envases vacíos que contuvieron material peligroso, filtros contaminados con aceite, lámparas fluorescentes gastadas, lodos aceitosos, sólidos impregnados con hidrocarburos y tierra contaminada con hidrocarburo el día 28 de junio de 2019, en fecha posterior a la visita de verificación en referencia. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarse como generador para la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría, y al no cumplir el establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

c).- Que en relación al hecho que el establecimiento dio cumplimiento parcial a la medida correctiva No. 3) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que se exhibieron los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de los años del 2012 al 2015, donde se observó que el último embarque del año 2015 fue el 03 de diciembre y los siguientes embarques en fechas 03 de agosto de 2016 y 05 de octubre de 2016, de donde se desprende que se tuvieron residuos peligrosos con más de 6 meses de haber sido generados (diciembre de 2015 a agosto de 2016), contraviniendo lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que si bien el establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de los C.C. [REDACTED] en su carácter de APODERADO LEGAL, [REDACTED] en su carácter de Director de Servicios Administrativos Municipales del H Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Taller de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales en San Luis Rio Colorado, Sonora, mediante escritos de fechas 23 de agosto, 04 de septiembre de 2018, 6 de junio, 8 y 30 de agosto de 2019, en el que dijo al respecto: "Respecto al inicio del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

presente procedimiento quiero manifestar que se han estado tomando las acciones pertinentes para cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se están solicitando. Efectivamente los residuos como lo son lámparas fluorescentes, sólidos impregnados, filtros usados han estado siendo resguardados ordenadamente en tambos en donde se especifica el contenido de todos y cada uno de los residuos a los que hago mención, así mismo se ha estado en pláticas con empresas autorizadas por ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos naturales para que celebren contrato con esta entidad municipal, para la entrega, recepción y transporte de los residuos peligrosos a los que hago mención... por otra parte también manifiesto que el aceite utilizado es está resguardando en tambos en donde se especifica su contenido y del cual se llevan un registro de entradas y salidas ante la empresa recolectora... Por medio del presente, y en relación a las medidas correctivas señaladas en el procedimiento que nos atañe, y en alcance a mi escrito presentado ante esta autoridad el día 06 de Junio de 2019, se han realizado diversas acciones las cuales se le da a conocer a continuación con la documentación consistente en: 6.- Seis fotografías de recolección por empresa autorizada y registrada ante semarnat de residuos peligrosos en el [REDACTED] H. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] y [REDACTED]. Efectivamente de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprende que esta nueva administración realizo las siguientes acciones: E) Entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos consistentes en N.E.P.9(t) un 3077 filtros contaminados con aceite, del [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] y [REDACTED] con número de manifiesto TIQ-874, empresa transportista es [REDACTED] con autorización de SEMARNAT. F) Entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos consistentes en N.E.P.9(T) un 3077 tierra contaminada con hidrocarburos y N.E.P.9(T) un 3077 sólidos impregnados con hidrocarburos, del [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] con número de manifiesto TIQ-875, empresa transportista es Corporativo KNG S.A. de C.V., con autorización de SEMARNAT con fecha de embarque el día 18 de Julio de 2019. G) Entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos consistentes en N.E.P.9(T) un 3077 lámparas fluorescentes gastadas, del [REDACTED] con domicilio [REDACTED] con número de manifiesto TIQ-873, empresa transportista es [REDACTED] con autorización de SEMARNAT con fecha de embarque el día 28 de Julio de 2019. H) Entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos consistentes en N.E.P.9(T) un 3082 Aceite residual y N.E.P.9(T) un 3077 Envases vacíos que contuvieron material peligroso, del [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] con número de manifiesto 32320, empresa transportista es [REDACTED] con autorización de SEMARNAT con fecha de embarque el día 29 de Julio de 2019. M) Comprobación de recolección por empresa autorizada y registrada ante semarnat de residuos peligrosos en



el [REDACTED] a, con domicilio en [REDACTED]. Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevar a cabo la visita de verificación, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de verificación, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que no almacena residuos peligrosos por más de seis meses; toda vez que en ningún momento presentó documentos que demuestren que envía sus residuos peligrosos a sitio autorizado por la secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales antes de que cumplan seis meses de haber sido generados. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos y almacenarlos temporalmente en sus instalaciones estaba y está obligado a que el período de almacenamiento no exceda de 6 meses a partir de su generación, y al no cumplir el establecimiento con ésta obligación implica situaciones de riesgo ambiental por la acumulación de residuos en el establecimiento, situación que previó el Legislador al crear la disposición mencionada. Por lo anterior razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de dicha Ley.

d).- Que en relación al hecho que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 6) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que los recipientes metálicos de 200 litros de capacidad que están dentro del área de mantenimiento que se utilizan para contener el aceite usado se encontraron sin identificación, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que si bien el establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de los C.C. [REDACTED] en su carácter de APODERADO LEGAL, [REDACTED] en su carácter de Director de Servicios Administrativos Municipales del H Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado y [REDACTED] en su carácter de Jefe de Taller de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales en San Luis Rio Colorado, Sonora, mediante escritos de fechas 23 de agosto, 04 de septiembre de 2018, 6 de junio, 8 y 30 de agosto de 2019, en el que dijo al respecto: "Respecto al inicio del presente procedimiento quiero manifestar que se han estado tomando las acciones pertinentes para cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se están solicitando. Efectivamente los residuos como lo son lámparas fluorescentes, sólidos impregnados, filtros-usados han estado siendo resguardados ordenadamente en el tambos en donde se especifica el contenido de todos y cada uno de los residuos a los que hago mención... Por

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

medio del presente, y en relación a las medidas correctivas señaladas en el procedimiento que nos atañe y en alcance a mi escrito presentado ante esta autoridad el día 06 de Junio de 2019, se han realizado diversas acciones las cuales se le da a conocer a continuación con la documentación consistente en: 5.- Ocho fotografías de recipientes con residuos, embaces, vacíos, filtros, aceites y lámparas debidamente etiquetados para su identificación de cada residuo peligroso, mismo que se encuentran en el taller de las oficinas públicas del Sr. [REDACTED], con domicilio en [REDACTED].

[REDACTED]... Efectivamente de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprende que esta nueva administración realizó las siguientes acciones: L) Organización de recipientes con residuos, embaces, vacíos, filtros, aceites y lámparas debidamente etiquetados para su identificación de cada residuo peligroso". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de la visita de de verificación, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de verificación, también es cierto que primeramente solo colocó en los contenedores donde envasa sus residuos peligrosos, etiqueta que indica el nombre del residuo peligroso, faltando por indicar el nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos. Aclarando que fue hasta el 08 de agosto de 2019 en fecha posterior a la visita de verificación en referencia que el establecimiento presentó fotografías donde se puede observar que ya se encuentran identificando los envases que contienen sus residuos peligrosos con etiquetas que indican el nombre del residuo peligroso, nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a que los envases que contienen a éstos estén identificados mediante señalamientos o etiquetado en el que se indique el nombre y la característica de peligrosidad del residuo, ya que su incumplimiento implica riesgos de manejo inadecuado de estos envases al no tenerse la identificación y las características correctas de su contenido, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley en cita.

e).- Que en relación al hecho que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 7) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que no presentó bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, para todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que si bien el establecimiento **TALLER DE OBRAS** **[REDACTED]** compareció al presente procedimiento administrativo a través de los C.C. **[REDACTED]** **CARLOS ALFONSO** **[REDACTED]**, en su carácter de APODERADO LEGAL, **[REDACTED]** **JESUS CARLOS VASQUEZ** **[REDACTED]**, en su carácter de Director de Servicios Administrativos Municipales del H Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado y **[REDACTED]** **DANIEL CARLOS PLAGIO CORONADO**, en su carácter de Jefe de Taller de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales en San Luis Rio Colorado, Sonora, mediante escritos de fechas 23 de agosto, 04 de septiembre de 2018, 6 de junio, 8 y 30 de agosto de 2019, en el que dijo al respecto: "Respecto al inicio del presente procedimiento quiero manifestar que se han estado tomando las acciones pertinentes para cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se están solicitando. Efectivamente los residuos como lo son lámparas fluorescentes, sólidos impregnados, filtros usados han estado siendo resguardados ordenadamente en el tambos en donde se especifica el contenido de todos y cada uno de los residuos a los que hago mención... por otra parte también manifiesto que el aceite utilizado se está resguardando en tambos en donde se especifica su contenido y del cual se llevan un registro de entradas y salidas ante la empresa recolectora... Por medio del presente, y en relación a las medidas correctivas señaladas en el procedimiento que nos atañe, y en alcance a mi escrito presentado ante esta autoridad el día 06 de Junio de 2019, se han realizado diversas acciones las cuales se le da a conocer a continuación con la documentación consistente en: Bitácora de residuos peligrosos del **[REDACTED]** **[REDACTED]** Sonora... Por medio del presente, y en relación a las medidas correctivas señaladas en el procedimiento que nos atañe, y toda vez que ya se ha acreditado mediante documentación correspondiente la solventación a las observaciones vertidas en vía de ALEGATOS vengo a manifestar lo siguiente: 1) Elaboración de Bitácora de residuos peligrosos del **[REDACTED]** **[REDACTED]** Sonora". Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de verificación, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que opera bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, para todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera; ya que en ningún momento anexó formato de esta bitácora con los registros correspondientes, solamente anexó el formato en blanco sin registrar ningún movimiento de entrada o salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos. De lo anterior se deduce que el establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el

Monto de la Multa: \$ 59,947.20 (son: cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.), equivalente a **690** Unidades de Medida de Actualización.

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una verificación y al no cumplir el establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

f).- Que en relación al hecho que el establecimiento dio cumplimiento parcial a la medida No. 4) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que al momento de la visita de verificación en referencia se observó que el área de 30 metros cuadrados ubicados en el patio de servicios se encuentra limpia, manifestando el visitado que en su momento se realizaron trabajos de limpieza y recolección de suelo, el cual se rellenó con suelo nuevo, sin embargo, manifestó el visitado que con respecto al envío del producto de la limpieza hacia tratamiento o confinamiento autorizado desconoce si se llevó a cabo o no con empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que si bien el establecimiento [REDACTED] RA compareció al presente procedimiento administrativo a través de los C.C. [REDACTED], en su carácter de APODERADO LEGAL, [REDACTED] en su carácter de Director de Servicios Administrativos Municipales del H Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado y [REDACTED], en su carácter de Jefe de Taller de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales en San Luis Rio Colorado, Sonora, mediante escritos de fechas 23 de agosto, 04 de septiembre de 2018, 6 de junio, 8 y 30 de agosto de 2019, en el que dijo al respecto: "Respecto al inicio del presente procedimiento quiero manifestar que se han estado tomando las acciones pertinentes para cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se están solicitando... Por medio del presente, y en relación a las medidas correctivas señaladas en el procedimiento que nos atañe, y en alcance a mi escrito presentado ante esta autoridad el día 06 de Junio de 2019, se han realizado diversas acciones las cuales se le da a conocer a continuación con la documentación consistente en: 2.- Copias debidamente certificadas de: Comprobante de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos consistentes en N.E.P.9(T) un 3077 tierra contaminada con hidrocarburos y N.E.P.9(T) un 3077 sólidos



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y OCUPACIÓN HUMANA



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

impregnados con hidrocarburos, del [REDACTED] an
[REDACTED], con domicilio en [REDACTED] el
[REDACTED] con número de manifiesto TIQ-975, misma que fue firmada por Juan Carlos
Pelagio Coronado y en la que consta que la empresa transportista es Corporativo KNG
S.A. de C.V., con autorización de SEMARNAT con fecha de embarque el día 18 de julio de
2019. 4.- Trece fotografías de proceso de retiro de tierra y limpieza en un área de 30 metros
cuadrados ubicada en el [REDACTED] No
Colonal [REDACTED] con domicilio en [REDACTED].

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que
ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que
dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, ya que si
bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta
irregularidad presentada al momento de la visita de verificación, también es cierto que
procedió a limpiar el área impactada con derrames de aceite en el patio de servicios y a
enviar el producto de la limpieza a empresa autorizada por la SEMARNAT, en fecha
posterior a la visita de verificación en referencia, procediendo a dar disposición al producto
de la limpieza de dicha área (tierra contaminada con hidrocarburos) hacia la empresa
Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V. el día 18 de julio de 2019. De lo anterior
se concluye que el establecimiento al efectuar manejo de materiales o residuos peligrosos
que produzca contaminación del suelo estaba y está obligado a llevar a cabo acciones para
recuperar y restablecer las condiciones del mismo, a efecto de prevenir riesgos de
afectaciones a los componentes de los sistemas ecológicos, así como de la seguridad y
bienestar de la comunidad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo
anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento
conculcó la disposición legal expresa en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y
Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106
fracción XXIV de la Ley en cita.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el
artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y
la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR
INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la
infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de
impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los
niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable,
estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas
tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que
debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el establecimiento

[REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 28102016-SII-V-048 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación a que el establecimiento no había dado cumplimiento a la medida correctiva No. 2) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que si bien es cierto al momento de la visita de verificación en referencia no se observaron residuos peligrosos de lámparas fluorescentes ni de sólidos impregnados, también resulta cierto que había manifestado el visitado que los sólidos impregnados, tales como trapos y cartón, se seguían depositando en el relleno sanitario y los filtros usados una vez que se escurren se disponían en chatarrera para su venta y las lámparas fluorescentes se seguían disponiendo en el relleno sanitario, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el residuo peligroso al no ser tratado, reciclado o dispuesto en sitios autorizados por autoridad federal competente, se tiene que su peligrosidad no ha sido disminuida o correctamente manejada, representando por lo tanto riesgos o daños ambientales en los sitios en donde fueron dispuestos dichos residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para dar el tratamiento, reutilización o disposición final a sus residuos peligrosos en mención, en sitios autorizados para tal efecto.

b).- En relación a que el establecimiento no había dado cumplimiento a la medida correctiva No. 5) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que no había presentado constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los siguientes residuos peligrosos: aceite gastado, sólidos impregnados (trapos y filtros), depósitos vacíos que contuvieron material peligroso y lámparas fluorescentes, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse dicha inscripción implica desconocimiento de la autoridad respecto a la cantidad de residuos generados y características específicas de los mismos, de interés en los programas de control de los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el trámite de la inscripción de sus residuos peligrosos generados.

c).- En relación a que el establecimiento dio cumplimiento parcial a la medida correctiva No. 3) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No.

Monto de la Multa: \$ 59,947.20 (son: cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.), equivalente a **690** Unidades de Medida de Actualización.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

PFFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que se exhibieron los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de los años del 2012 al 2015, donde se observó que el último embarque del año 2015 fue el 03 de diciembre y los siguientes embarques en fechas 03 de agosto de 2016 y 05 de octubre de 2016, de donde se desprende que se tuvieron residuos peligrosos con más de 6 meses de haber sido generados (diciembre de 2015 a agosto de 2016), la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse el envío de residuos peligrosos generados hacia tratamiento o disposición final en el período contemplado por la normatividad, implica situaciones de riesgo para el establecimiento y áreas vecinas por la acumulación de residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el envío de sus residuos peligrosos hacia tratamiento o disposición final dentro del período señalado por la normatividad.

d).- En relación a que el establecimiento no había dado cumplimiento a la medida correctiva No. 6) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que los recipientes metálicos de 200 litros de capacidad que están dentro del área de mantenimiento que se utilizan para contener el aceite usado se habían encontrado sin identificación, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no tenerse la identificación y características correctas de los recipientes que contienen residuos peligrosos, se presenta riesgo de que los mismos sean manejados de una manera inadecuada o que ante una situación de emergencia o contingencia el personal externo para el control de la misma desconozca su contenido y por ende no pueda establecer la atención adecuada; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para adquirir y utilizar etiquetas de identificación de los recipientes que contienen residuos peligrosos.

e).- En relación a que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 7) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que no presentó bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, para todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del establecimiento; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para elaborar, operar y mantener esta bitácora.





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

f).- En relación a que el establecimiento no había dado cumplimiento a la medida No. 4) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que al momento de la visita de verificación en referencia se observó que el área de 30 metros cuadrados ubicados en el patio de servicios se encuentra limpia, manifestando el visitado que en su momento se realizaron trabajos de limpieza y recolección de suelo, el cual se rellenó con suelo nuevo, sin embargo, manifestó el visitado que con respecto al envío del producto de la limpieza hacia tratamiento o confinamiento autorizado desconoce si se llevó a cabo o no con empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no dar el manejo adecuado a áreas de suelo contaminadas con materiales o residuos peligrosos, prevalece un potencial de afectación de los sistemas ecológicos o sus componentes, así como a la seguridad y bienestar de la comunidad, los derrames de materiales o residuos peligrosos por las sustancias que involucran pueden poner en peligro los lugares en donde se producen, la integridad de los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales, cuando un derrame de materiales o residuos peligrosos permanece sin ser atendido puede causar daños constantes y crecientes al subsuelo y a otros recursos naturales; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para la restauración y limpieza de los suelos contaminados.

B).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento [REDACTED] en el acta de inspección No. 28102016-SII-V-048 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del establecimiento es [REDACTED] que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios para Reparación y Mantenimiento de Vehículos diversos, contando con 8 empleados y (no manifestó) obreros, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que cuenta con un capital social de \$ (no manifestó), por lo que considerando que la actividad del establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea justa y equitativa a las condiciones económicas del establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles

Monto de la Multa: \$ 59,947.20 (son: cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.), equivalente a **690** Unidades de Medida de Actualización.

Hoja 21 de 27



la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el establecimiento **[REDACTED]**, **[REDACTED]** NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el establecimiento **[REDACTED]** S **[REDACTED]** "S **[REDACTED]** COLORADO SONORA", actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, aunado a lo anterior, las instalaciones en las que el establecimiento desarrolla su actividad con anterioridad, ésta Delegación había efectuado inspecciones, levantándose al efecto las siguientes actas de inspección: 11052011-SII-I-080 de fecha 11 de Mayo de 2011, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como por el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en fecha 28 de enero del año en curso la Unidad de Medida y Actualización para la imposición de sanciones pecuniarias es de imponérsele al establecimiento **[REDACTED]**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

a).- Porque el establecimiento no había dado cumplimiento a la medida correctiva No. 2) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que si bien es cierto al momento de la visita de verificación en referencia no se observaron residuos peligrosos de lámparas fluorescentes ni de sólidos impregnados, también resulta cierto que había manifestado el visitado que los sólidos impregnados, tales como trapos y cartón, se seguían depositando en el relleno sanitario y los filtros usados una vez que se escurren se disponían en chatarrera para su venta y las lámparas fluorescentes se seguían disponiendo en el relleno sanitario, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley, multa por el equivalente a **250 Unidades de Medida y Actualización vigentes**.

b).- Porque el establecimiento no había dado cumplimiento a la medida correctiva No. 5) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que no había presentado constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los siguientes residuos peligrosos: aceite gastado, sólidos impregnados (trapos y filtros), depósitos vacíos que contuvieron material-peligroso y lámparas fluorescentes, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley, multa por el equivalente a **200 Unidades de Medida y Actualización vigentes**.

c).- Porque el establecimiento dio cumplimiento parcial a la medida correctiva No. 3) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que se exhibieron los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de los años del 2012 al 2015, donde se observó que el último embarque del año 2015 fue el 03 de diciembre y los siguientes embarques en fechas 03 de agosto de 2016 y 05 de octubre de 2016, de donde se desprende que se tuvieron residuos peligrosos con más de 6 meses de haber sido generados (diciembre de 2015 a agosto de 2016), contraviniendo lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley, multa por el equivalente a **175 Unidades de Medida y Actualización vigentes**.

d).- Porque el establecimiento no había dado cumplimiento a la medida correctiva No. 6) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que los recipientes metálicos de 200 litros de capacidad que están dentro del área de mantenimiento que se utilizan para contener el aceite usado se habían encontrado sin identificación, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, multa por el equivalente a **140 Unidades de Medida y Actualización vigentes**.

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

e).- Porque el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 7) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que no presentó bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, para todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a **160 Unidades de Medida y Actualización vigentes**.

f).- Porque el establecimiento no había dado cumplimiento a la medida No. 4) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/2025-11 notificada el 17 de enero de 2012; toda vez que al momento de la visita de verificación en referencia se observó que el área de 30 metros cuadrados ubicados en el patio de servicios se encuentra limpia, manifestando el visitado que en su momento se realizaron trabajos de limpieza y recolección de suelo, el cual se rellenó con suelo nuevo, sin embargo, manifestó el visitado que con respecto al envío del producto de la limpieza hacia tratamiento o confinamiento autorizado desconoce si se llevó a cabo o no con empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a **300 Unidades de Medida y Actualización vigentes**.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 28102016-SII-V-048 RP y atendiendo a la actividad del establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al establecimiento

acreditor a una multa por la cantidad de \$106,428.00 (SON: Ciento seis mil cuatrocientos veintiocho 00/100 M.N.), equivalente a 1225 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS"; asimismo, vista la disposición del establecimiento para corregir omisiones asentadas en las actas de inspección referidas en los incisos a), b),

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

c) d), e), f), del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$59,947.20 (SON: Cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.), equivalente a 690 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al establecimiento **[REDACTED]** S **[REDACTED]**, a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 28102016-SII-V-048 RP, iniciada el día 28 de Octubre de 2016, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

1).- En lo sucesivo el establecimiento deberá efectuar envío hacia tratamiento o disposición final en sitio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de sus residuos peligrosos antes de que cumplan 6 meses de haber sido generados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2).- Operar bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, en la que se registre el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, contando para tal efecto con plazo máximo de tres días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con motivo de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió diversos Acuerdos por el que se hizo del conocimiento del público en general, los días considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en los mismos se indicaron.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Artículo 28 párrafo cuarto, 29 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el Artículo Primero y Segundo fracción IV, punto 4), del Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de Agosto de 2020, el cual establece la facultad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante la cual podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, en relación con el Artículo Primero del Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2020, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora tiene a bien habilitar como días hábiles los días: 15 y 16, 19 al 23, 26 al 30, todos del mes de Octubre y del Octubre y del 03 al 06, 09 al 13, 17 al 19 y 23, todos del mes de Noviembre, habilitando los horarios de las 9:00 horas a las 18:00 horas para la emisión, notificación y cumplimiento de la presente resolución administrativa.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al establecimiento **[REDACTED]** H. **[REDACTED]**, una multa por la cantidad de \$59,947.20 (SON: Cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.), equivalente a 690 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al establecimiento visitado **[REDACTED]**, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del establecimiento visitado denominado **[REDACTED]** que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donald Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Que el establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago [ver hoja anexa]. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0192-2020

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0107-16

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del establecimiento **WALLER DE OBRAS** **DE OBRAS DE LA AVIACIÓN DEL AEROPUERTO COLORADO SONORA**, en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en: **CALLE MARSILLA NO. 37 ALTOS ENTRE BOULEVARD HIDALGO** **DEPARTAMENTO DE COLONIA CENTENARIO EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO SONORA**.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

BECM/F66/KLSV/EYAV



Pasos para crear la “Hoja de Ayuda”, para realizar el pago de una multa.

Con el propósito de facilitar el trámite de pago “espontaneo” de los infractores ante las Instituciones bancarias, se sugiere seguir los siguientes pasos, para generar la “hoja de ayuda” que facilitará realizar el pago de la multa impuesta:

PASO 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

PASO 2.- Registrarse como usuario.

PASO 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.

PASO 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA.



PASO 5.- Seleccionar en el campo de Dirección General: “PROFEPA-MULTAS.”

PASO 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: “Escribir el numero 0 (cero)”

PASO 7.- Seleccionar Buscar (Dar click en el icono BUSCAR)

PASO 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: “Multas impuestas por la PROFEPA.” (Dar cli)

PASO 9.- Presionar el icono de buscar y dar “enter” en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

PASO 10.- Seleccionar la ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZA EL SERVICIO (DE PAGO), dar click en el triángulo invertido, y se abrirán varias opciones, en la que se selecciona el estado en que se le Sanciona (“Sonora”, “B.C.”, etc).

PASO 11.- En el cuadro DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO, “Multas impuestas por la PROFEPA”, capturar el campo CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.

PASO 12.- En la fila inferior a “Multas impuestas por la PROFEPA”, capturar el número de expediente administrativo,

PASO 13.- Seleccionar y dar click en la opción “Hoja de pago en ventanilla”.

PASO 14.- Imprimir y/o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Realizar el pago, ya sea por internet, a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

PASO 15.- Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado